



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00529

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada del ejecutado en contra del auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 253, cdno. 1), por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo desplegó, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe abrirse paso en la medida en que el auto impugnado lesiona el derecho al debido proceso y a la defensa de los demandados al no tener en cuenta la contestación de la demanda en tanto extemporánea.

Arguyó que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 inciso sexto del Código General del Proceso, mientras el expediente se encuentre al Despacho no corren términos. Por tal motivo, en el presente asunto, el trámite procedimental se hallaba suspendido desde el 8 de julio de 2019 –fecha en que ingreso al despacho- hasta el 24 de julio de 2019–fecha en que se notificó por estado el auto proferido el 23 de julio de 2020-.

Así mismo, hizo notar que la notificación de sus prohijados se realizó de forma personal los días 11 de julio y 15 de julio de 2020 respectivamente, esto es, mientras el proceso se encontraba al Despacho.

Que cuando la parte actora allegó al plenario las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., y que fueron recibidas por los ejecutados el día 09 de julio de 2020, sus poderdantes ya se habían notificado.

Concluye entonces, que los términos para contestar la demanda se empezarían a computar a partir del día después de la notificación por estado del auto adiado el 23 de julio de 2019, es decir, a partir del 25 de julio de ese mismo año.

Así las cosas, la contestación de la demanda radicada el día 31 de julio de 2019 no fue allegada fuera del término, inclusive se encontraba dentro de los tiempos que otorga la entrega de la notificación por aviso, para ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

En efecto, prevé el artículo 118 del C.G. del Proceso: “(...). Mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)”.

Sobre la adecuada hermenéutica y alcance de la norma trasunta dijo, en un caso con bastante similitud al de autos, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia que: “la razón de ser del inciso final del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 6º del canon 118 del Estatuto General del Proceso, es garantizar el derecho de defensa de las partes y, en tratándose de la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, según la clase de proceso que corresponda”.

| Adujo la Corte que lo anterior encuentra sentido en tanto: “[...] la notificación por aviso de una de tales providencias también requiere que el expediente esté al alcance del enterado, en la medida que el inciso 3º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil regula que «cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos».

“Esta restricción final (no incluir los anexos de la demanda al aviso de notificación enviado) impide al notificado el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en tanto no podrá tachar alguna de las pruebas aportadas por la parte actora, incluido el título ejecutivo en tratándose de juicios de esta naturaleza, (artículos 289 *idem*, y 269 C.G.P.).

“De allí que la parte final del inciso 1º del precepto 320 ya citado consagrara que «cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo».

“Total es que mientras el expediente esté al despacho no corren términos procesales, menos el conferido legalmente para proponer excepciones”. [STC694-2019 Rad. 11001-02-03-000-2019-00117-00 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Si lo anterior es así, como que así lo dice la jurisprudencia del más alto Tribunal en materia civil, no cabe duda el auto debe revocarse para ordenar a la secretaría que, teniendo en cuenta lo aquí dicho, vuelva a contabilizar los términos con que contaba la parte demandada para ejercer el derecho de réplica, desde luego advertida de las previsiones del artículo 118 citado, cuya recta inteligencia acá se analizó.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el auto de siete (07) de noviembre de 2019, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO.- En tal sentido, **ORDENAR** a la secretaría que vuelva a contabilizar los términos con que contaba la parte demandada para ejercer el derecho de réplica, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso y el análisis que sobre esta norma se hizo en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso, inmediatamente, al Despacho a efectos de proveer sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac41190aa9ad81e3d34a6317460010afb4db1e66be0745c76114e27ed281dfd

Documento generado en 20/08/2020 03:27:12 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00422

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado sea el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.- Adecue el libelo introductorio de la demanda indicando el domicilio del demandado [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac9fa28f53587839e587be6feab6b092fcca7ccd9bc29b6af8c3d95d5a777b7

Documento generado en 20/08/2020 08:55:19 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00423

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Protex S.A.S. en contra de Javier Elías Vergara Bettin, Humberto Yépez C y Distribuidora Medica Hospitalaria S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9.974.611.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$9.520.000.00**, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Oscar Javier Esquivel Villabona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6ce3f0be603bd2193e2541eeb24887e8be39cf708518789d019c5319754ffa4

Documento generado en 20/08/2020 09:05:08 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00429

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

1.2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré la obligación fue pactada por instalamentos.

1.3- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.5 Adjúntese la demanda y el escrito de medidas cautelares como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado de manera legible, dado que las copias que se adjuntan no se puede verificar la información que contiene a la falta de nitidez de las imágenes. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41e218185f3d0328311a4cbfce9c1fab9891391329d02d7491d31a1030d9499

Documento generado en 20/08/2020 08:57:59 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00431

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que en el que se anexa, no se puede verificar totalmente la información que contiene. [Art. 89 *ejusdem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, notificacionesjudiciales@judla.co, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937d7bad84c11b8d8103dd1520344ecde5e3c179b5c51a48d509b528a6f8d42e

Documento generado en 20/08/2020 08:58:34 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00432

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra Iván David de León Villa, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$15.838.167.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5555aced8c3e5943e127306a286b9280122becb8648bf8571814658abbf0c18a

Documento generado en 20/08/2020 09:11:56 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00424

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado [Numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico notificacionesjudiciales@judla.co, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2af3cce819d301af1a0c7aa2475fb116ced877ba81f39a932da73057af59ba0

Documento generado en 20/08/2020 08:56:02 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00425

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de RF Encore S.A.S., - endosatario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.- contra Néstor Armando Riveros Riveros, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13.080.830.99 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la Abogada Ana María Ramírez Ospina representante legal de Cobroactivo S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Reconócesele personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b47678c15c05de5c151a058a9f9154be5263bbf5dfc387a5240e622cde725e

Documento generado en 20/08/2020 09:05:43 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00426

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico procesal@cubrifiianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.3.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9349203ee7f27bff136011dfe7a7db7d154203964de2aff06314a5280f8bae

Documento generado en 20/08/2020 08:56:44 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00427

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Aclare por qué razón, la fecha en que se suscribe el pagaré base de la ejecución, es decir, 2 de noviembre de 2018, es posterior a la fecha en que debía cancelarse la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2018 [numeral 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*],

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42cab31dd1461ecbc8ebd76ec8c61de767e40ce9d1bb639cb22cb9fc576b000

Documento generado en 20/08/2020 08:57:18 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00438

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico procesal@cubrifiianza.com es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99cb99927086edc12175c91851153223a0bcc2babc87a1a1499cea98157a8e5

Documento generado en 20/08/2020 09:00:42 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00437

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que si bien en el cuerpo del título aparece, la firma de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción¹, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, de ahí documento allegado no puede predicarse mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Art. 773. "Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"
Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112c56194239b8cda3a29b226e2ce7d0641363470e086b51ebba5c1681730a2c

Documento generado en 20/08/2020 09:13:20 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00445

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e7278819f486fe15f701504f4bb2141b2c178f7fa52aea30bb7d2aa0b2d0cf

Documento generado en 20/08/2020 09:14:05 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00428

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Comercial 97 P.H., y en contra de Edmundo Javier Villareal Iriarte, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$220.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2017, a razón de \$11.000.00 cada cuota.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por \$1.416.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses abril de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$118.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por \$1.512.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a marzo de 2018, a razón de \$126.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por \$1.197.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de \$133.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por **\$1.644.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$137.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por **\$290.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, a razón de \$145.000.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por **\$236.000.00 M/cte.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de junio y julio de 2016, a razón de \$118.000.00 cada cuota.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

8.- Por **\$45.000.00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de abril a junio de 2017 y mayo y junio de 2018.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Fabio Moreno Torres, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e945c6c5c15be09a34746b539a92438b3cd977e428e87346c2bb47cfa49042

Documento generado en 20/08/2020 09:06:16 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00430

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Continental de Bienes S.A.S. Bienco S.A.S. INC y en contra de Ammy Vanessa Cruz Mejía y José Orlando Triana Guarnizo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.682.680.00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a julio de 2020, a razón de \$670.670.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$1.341.340.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de agosto de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

4.- Negar el mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración como quiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino la copropiedad [Ley 675 de 2001], por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo, lo mismo sucede con el pago de servicios públicos que se pretende.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08e6734f019a8984d8a8665fe3832f79ca3f683f2f350085b3ad6965cf85226

Documento generado en 20/08/2020 09:11:23 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00433

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Erika Yineth Caballero Amador y Martha Cecilia Acevedo Chaparro, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.550.000.00 M/Cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses abril a mayo de 2020, a razón de \$850.000.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$1.700.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de junio de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d809b96926dc9be48803a2fb529018516b05737c7840e34bc64d2d40aee7a3d

Documento generado en 20/08/2020 09:12:48 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00434

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredite el pago por concepto de seguro de vida por parte del acreedor [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2e3a6e67eaed9948b9f410d8166a518716c07eb6b4f6bbf9869c692c686685

Documento generado en 20/08/2020 08:59:17 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00436

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Aclare por qué razón, la fecha en que se otorga el pagaré base de la ejecución, es decir, 24 de octubre de 2018, es posterior a la fecha en que debía cancelarse la primera cuota de la obligación, esto es, el 20 de diciembre de 2013 [numeral 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*],

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec146eb17cd2df93a5cf96812c6f3f1eb2094bd64c3559777ac9daae7d79690b

Documento generado en 20/08/2020 09:00:09 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00439

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento que se indica respecto de la letra de cambio base de ejecución no guarda relación con lo consignado en el título valor [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclare el libelo demandatorio y el acápite de “cuantía” de la demanda, toda vez que allí se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto es, que el valor de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Se insta al endosatario de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que los correos electrónicos redesjuridicos@gmail.com y redesjuridicos@hotmail.com, son los mismos que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f869642f1fe60c7edeaf54f547dc93eaf5694db838eb3e7c71946c5d5a2d931a

Documento generado en 20/08/2020 09:01:23 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00442

De cara a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, se tiene que el valor total de las mismas asciende aproximadamente a la suma de \$45.349.000.00.

Al efecto, téngase en cuenta que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.000.000.00 por concepto de capital junto con intereses de mora, los cuales, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se presentó la demanda -10 de julio de 2020- [ver anexo] se tiene que el valor total de las pretensiones supera el valor de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e13fb95a9c2182bd17488ac2fcc93e340d6e30bdc66dc3b20803ddae0a92f46

Documento generado en 20/08/2020 09:14:38 a.m.

Proceso 2020-00442

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES	
19,28%	JULIO	2019	31	2,41%	\$ 35.000.000,00	\$ 871.616,67	
19,32%	AGOSTO	2019	31	2,41%	\$ 35.000.000,00	\$ 873.425,00	
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 35.000.000,00	\$ 845.250,00	
19,10%	OCTUBRE	2019	31	2,39%	\$ 35.000.000,00	\$ 863.479,17	
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 35.000.000,00	\$ 832.562,50	
18,91%	DICIEMBRE	2019	31	2,36%	\$ 35.000.000,00	\$ 854.889,58	
18,77%	ENERO	2020	31	2,35%	\$ 35.000.000,00	\$ 848.560,42	
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,38%	\$ 35.000.000,00	\$ 806.079,17	
18,95%	MARZO	2020	31	2,37%	\$ 35.000.000,00	\$ 856.697,92	
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 817.687,50	
18,19%	MAYO	2020	31	2,27%	\$ 35.000.000,00	\$ 822.339,58	
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.750,00	
18,12%	JULIO	2020	10	2,27%	\$ 35.000.000,00	\$ 264.250,00	
					\$ 35.000.000,00	\$ 10.349.587,50	\$ 45.349.587,50



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00446

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0476aa0ea95672e40d51322ebe6dc79a76666a1d4c82e0b550849ee59befb69c

Documento generado en 20/08/2020 09:04:28 a.m.